

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo de veintiuno de junio al diecisiete de septiembre del dos mil veinticinco, al tenor siguiente:

1. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Cuaderno de Antecedentes registrado bajo el número CA/64/2025 encauzado a JDCI/79/2025, promovido por la Ciudadana Gloria Perea Ramírez, en el cual se determina desechar de plano la demanda presentada, toda vez que resulta improcedente derivado de un cambio de situación jurídica, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. *Se reencauza el presente Cuaderno de Antecedentes a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, conforme a lo precisado en la ejecutoria*

SEGUNDO. *Se desecha de plano la demanda*

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.

En su oportunidad, remítase expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

2. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/03/2025, promovido por la ciudadana María Magdalena García García en calidad de Regidora de Cultura de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, en contra de Eleuterio García Mendoza, presidente Municipal del citado ayuntamiento, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“UNICO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género atribuida a Eleuterio García Mendoza presidente Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la denunciante y al denunciado, mediante oficio a la autoridad instructora y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

3. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/03/2023, promovido por la Ciudadana Yadith Lagunes Hernández en calidad de Sindica Hacendaria de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en el que se remite a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se ordena a la comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realice lo ordenado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se exhorta a las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas, en términos del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad instructora, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”

4. Con fecha dos de julio de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-353/2025, promovido por la ciudadana Guadalupe Cruz Reyes en carácter de representante común de diversos ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro el Alto, perteneciente al municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, en el que se revoca la sentencia impugnada, al resultar fundados los planteamientos de la actora, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“UNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que en posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena **archivar** como asunto concluido y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.”

5. Con fecha dos de julio de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-358/2025 promovido por el ciudadano Sergio Pedro Bartolano Avendaño y Rene Ruiz Ruiz en carácter de presidente y secretario electos, del Comité Directivo de la Colonia Juquilita del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el que se determina revocar parcialmente la sentencia impugnada, porque el Tribunal local incumplió con su deber constitucional de juzgar con perspectiva intercultural, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“**UNICO. Se revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Con fecha dos de julio de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo número SX-JDC-355/2025, promovido por el ciudadano Adán Macario Mendoza Pérez con el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca, en el que confirma la resolución impugnada, porque se considera que el desechamiento realizado por la autoridad responsable fue correcto, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“UNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue el expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.”

7. Con fecha siete de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Cuaderno de Antecedentes, registrado bajo el numero CA/51/2025, CA/62/2025 y CA/67/2025 acumulados, encauzados a JDC/82/2025, JDC/83/2025 y JDC/84/2025 acumulados, promovido por la Ciudadana Claudia Nicolas Cortés, en el que se revoca el Acuerdo de Incompetencia de fecha cinco de mayo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el expediente CQDPCE/CA/01/2025, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se encauzan los Cuadernos de Antecedentes CA/51/2025, CA/62/2025 Y CA/67/2025 acumulados a Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio expuesto por la parte actora, en términos de lo analizado en la presente sentencia.

TERCERO. Se revoca el acuerdo impugnado en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del Instituto Estatal Electoral dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano y por estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior con

*fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.
Cúmplase.*

8. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-371/2025 promovido por el ciudadano Octavio Hilario Ruiz Ramírez y otras personas con el carácter de integrantes del comité de la Colonia “Benemérito de las Américas” del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en el que confirma la sentencia impugnada, al resultar infundada la pretensión de la parte actora, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.
NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.**

*Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.*

*En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*

9. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-376/2025, promovido por la ciudadana Claudia Nicolas Cortés, quien se ostenta como mujer indígena perteneciente al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, en el que desecha la demanda del presente juicio por haber surgido un cambio de situación jurídica, la sentencia de mérito determino lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

*Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.*

*En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*

10. Con fecha de dieciséis de julio de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el Juicio General registrado bajo el número SX-JG-87/2025, promovido por la ciudadana Leidis López Hernández con el carácter de exregidora suplente de Obras Públicas del Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, en el que declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora y tener por acreditada la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución y en consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

11. Con fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JN/35/2025, promovido por el ciudadano Abel Salvador Martínez, en el que se determina desechar de plano la demanda presentada por la parte actora, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable y por estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

12. Con fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas

Normativos Internos registrado bajo el número JDCI/82/2025, promovido por la ciudadana Arcelia Juventina Cruz Lara, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se declara existente la vulneración al derecho de petición de la actora, conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

13. Con fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Cuaderno de Antecedentes registrado bajo el número CA/49/2025 encauzado a JN/39/2025, promovido por la ciudadana Teresa de Jesús Gómez y otros, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se encauza el presente cuaderno de antecedentes a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo razonado en el considerando 3 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la Asamblea General Comunitaria de integración del Comité de Seguimiento Electoral del Municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se advierte un conflicto intracomunitario entre el Agente Municipal de San Pedro el Alto y la ciudadanía de la localidad de San Pedro el Alto.

CUARTO. Se ordena al Agente Municipal de San Pedro el Alto, cumpla con el apartado de efectos de la presente determinación.”

14. Con fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Proceso Especial Sancionador registrado bajo número PES/04/2025, promovido por la ciudadana Leticia Marcela Manuel Martínez y Mónica Candelaria Sánchez Domínguez en su calidad de regidoras de Hacienda y Educación del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

“PRIMERO. Se declara la existencia de la violencia política en razón de género denunciada, en contra de Juan Miguel Sánchez Matías, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucia Ocotlán, en términos de los razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al denunciado y autoridades vinculadas cumplan con el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

15. Con fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JDCI/38/2025, promovido por la ciudadana Aldegunda Graciela Cruz Plata (Dato Protegido), en el que se acredita la obstrucción al cargo y la existencia de violencia política en perjuicio de la parte promovente, al identificarse un patrón de exclusión institucional atribuido a personas integrantes del Ayuntamiento, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se declara inexistencia de violencia política en razón de género en los términos expuestos en el apartado correspondiente de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en perjuicio de la parte actora, atribuibles a integrantes del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca.

TERCERO. Se restituye a la parte actora en el ejercicio de su cargo. En consecuencia, se condena al pago de las dietas adeudadas y al cumplimiento de una medida estructural, cuyo acatamiento corresponde a las personas integrantes del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca, conforme a lo establecido en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en el ámbito de sus atribuciones, implemente y de seguimiento a la medida estructural ordenada en la presente sentencia, conforme a lo establecido en las consideraciones que la sustentan.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca. Asimismo, hágase del conocimiento público mediante estrados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

16. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/87/2025, promovido por el ciudadano Ranulfo Morales Ramírez y otros, ostentándose como originarios indígenas del municipio de Santos Reyes Tepejillo, el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se ordena la **reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

Notifíquese por estrados a la parte actora y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

17. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/62/2025, promovido por la ciudadana Lucia Nayeli Cruz Santiago y otros, el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“ÚNICO. Se tiene a la parte actora desahogando la vista otorgada mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticinco.

Notifíquese de manera personal a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.”**

18. Con fecha once de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/72/2024, promovido por la ciudadana Paulina Brioso Carrizosa, el acuerdo plenario de mérito determinó lo

siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se tiene **parcialmente cumplida** la sentencia del presente expediente, en los términos precisados en el acuerdo.

SEGUNDO. Se requiere a la **autoridad vinculada**, dar cumplimiento en los términos del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a la parte denunciada y mediante oficio a la autoridad requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. Cúmplase.”

19. Con fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-613/2025, promovido por la ciudadana María Soriano Galicia y otras personas ostentándose como persona originaria y ciudadanía del municipio de Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, en la que revoca la sentencia impugnada, al considerar sustancialmente fundados los argumentos de la parte promovente, la sentencia de mérito determino lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

20. Con fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JDCl/92/2025, promovido por la ciudadana Taurina Arias Hernández y otros, en carácter de autoridades municipales del Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. El pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el **considerando PRIMERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la **Secretaría General de este Tribunal**, proceda realizar el trámite precisado, en términos de lo expuesto en el **considerando SEGUNDO** del presente acuerdo

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a las comparecientes y por **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.”**

21. Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos y acumulados, registrados bajo los números JN/37/2025, JN/38/2025, JN/41/2025, JN/42/2025, JN/43/2025 y JDC/80/2025, promovidos por Sergio Severiano Martínez Trejo y otros con el carácter de ciudadanos indígenas pertenecientes al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se acumulan los Juicios Electorales JN/37/2025, JN/38/2025, Juicio Ciudadano JDC/81/2025 y Juicio de la Ciudadanía JDCI/95/2025 AL DIVERSO JDC/80/2025, en términos de lo razonado en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se encauzan los Juicios Ciudadanos JDC/80/2025, JDC/81/2025 y juicio de la ciudadanía JDCI/95/2025, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. Al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2025**, en la parte que corresponde a la orden de registro y publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025**, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Notifíquese personalmente y por correo electrónico a la parte actora, personalmente a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable y finalmente en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

22. Con fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo número PES/09/2024 promovido por la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez (Dato Protegido), el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia.

SEGUNDO. Se solicita a la Secretaría General de este Tribunal, que, en el momento procesal oportuno, deposite en el archivo el expediente PES/09/2024 de conformidad con lo establecido en la presente determinación”

Notifíquese personalmente a la denunciante, a los denunciados Frank Eric López Escamilla y Gamely Iván Cruz Vargas en el domicilio señalado para tal efecto; por **correo electrónico** a Alfonso Luna de la Rosa y por **oficio** a las autoridades vinculadas, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.”

23. Con fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-396/2025, promovido por el ciudadano Alfredo Salmorán Carrada con el carácter de candidato electo integrante de la planilla guinda, para integrar e Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en el que revoca la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal local si es competente para conocer la controversia planteada, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

24. Con fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-610/2025, promovido por el ciudadano Juan Miguel Sánchez Matías, en el que se declara sustancialmente fundados los agravios y suficientes para modificar la sentencia reclamada, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se modifica la sentencia reclamada en los términos y para los efectos establecidos en esta sentencia.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda.”

25. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo número PES/06/2025 promovido por la ciudadana Marisela Samudio Venegas con el carácter de Regidora de Hacienda del Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca (Dato Protegido), la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. ES EXISTENTE la Violencia Política en Razón de Género atribuida a la Presidenta y Tesorero Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciada, mediante oficio a la autoridad instructora y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medio Local.”

26. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JNI/53/2025, promovido por la ciudadana Nancy Figueroa Matuz, en el que se confirma la convocatoria emitida por la autoridad municipal de San Antonio de la Cal para integrar el Consejo Municipal Electoral mediante representables seccionales, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

“PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida, en términos de lo analizado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, que de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad responsable, y a las autoridades vinculadas, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”

27. Con fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JDCI/109/2025, promovido por la ciudadana Dora María Cuevas Hernández, en el que se declara infundados los agravios respecto a la vulneración de los derechos político electorales de la promovente, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de prórroga de veinte de agosto, emitido por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la **parte actora** en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la **autoridad responsable** y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su conocimiento, así como mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cumplase.**”

28. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-623/2025, promovido por el ciudadano Víctor Jerónimo Bastida Juárez y otras personas en calidad de integrantes del Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, en el que se confirma la resolución impugnada, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-627/2025 al SX-JDC-623/2025, por ser este el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE; conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que en posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

29. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Xalapa resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-628/2025, promovido por la ciudadana Laura Rivera Cruz y otras personas ostentándose como personas indígenas zapotecas, pertenecientes a las Agencias Municipales de San Lázaro y Barrio de Juan de Dios de Reyes Etlá, Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se sobresee en el juicio conforme lo razonado en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que en posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.”

30. Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JDCl/80/2025, promovido por la ciudadana Irasema Romero Vásquez y otros, en el que impugnan del Presidente Municipal del Ayuntamiento, la vulneración a los

principios de certeza, autenticidad y seguridad jurídica, así como del ciudadano Williams Figueroa Fuentes, actos constitutivos de violencia política de razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de prórroga de veinte de agosto, emitido por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la **parte actora** en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la **autoridad responsable** y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su conocimiento, así como mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**”

31. Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JDCI/81/2025, promovido por la ciudadana Ofelia Chávez Martínez, en el que impugnan de la Presidenta Municipal, la obstrucción al ejercicio del cargo consistente en la negativa del pago de sus dietas, convocarla a sesiones de cabildo, así como actos de discriminación y violencia política en su contra, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio relativo al pago de dietas de la actora, y **fundado** el agravio relativo a convocarla a sesiones de cabildo, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes los actos de discriminación y violencia política alegado por la actora, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, así como al Instituto Electoral Local, cumpla con el apartado de efectos de la sentencia.

CUARTO. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, conforme lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”